



RAZÓN: En la Ciudad de México, el día 9 de mayo de 2024 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la información solicitada en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales dentro del recurso de revisión **RRA 4354/24** acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

VISTOS: Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad declaró la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia con relación al cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión **RRA 4354/24**; al respecto este Comité resolverá atendiendo a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El 24 de octubre de 2023, el solicitante ingresó a través de la Oficina de Control de Gestión de esta Consejería una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

- PRIMER INFORME emitido por la Presidencia de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa de agosto de 2022 y sus anexos; y,
- SEGUNDO INFORME emitido por la Presidencia de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa de septiembre de 2023 y sus anexos; y,

Es decir, cualquier documentación y/o soporte completo sin testar que sirvió para la emisión de los informes antes referidos, -videos, entrevistas, mensajes entre personas claves, comunicaciones telefónicas, capturas de pantalla, conversaciones, cuestionarios etc.-

2.- En atención al escrito que antecede, la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante oficio **112.CJEF.CACEC.2023.26959** de 6 de noviembre de 2023,





brindó la atención correspondiente acorde a las facultades que le confieren los artículos 43 y 43 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 22 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en los términos siguientes:-----

le informo que de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos de esta Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, no existe registro o constancia alguna que se relacione con la petición de mérito.

3.- Inconforme con dicha respuesta el recurrente interpuso recurso de revisión ante este sujeto obligado en términos de los artículos 1º, 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 142, 143, fracción II, 144, 146, 149, 150 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 146, 147, 148, fracción II, 149, 151, 155, 156, 159, 160, 163 y 164 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cuál fue ingresado a través de la Oficina de Control de Gestión de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el día 26 de enero de 2024, mismo que con posterioridad fue radicado con el número de expediente **RRA 1646/24**.-----

4.- Mediante oficio **112.CJEF.CACEC.05033.2024** de 1º de febrero de 2024, la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de esta dependencia federal remitió el recurso de revisión de referencia a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, misma que informó en esa misma fecha a la Unidad de Transparencia de la interposición del recurso en comento.-----

5.- Derivado de lo anterior, mediante oficio **100.CJEF.UT.05174.2024** de 2 de febrero de 2024, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió el recurso de revisión en cita a ese Instituto. -----

6.- En ese sentido la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al observar la inexistencia manifestada por la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales en el oficio **112.CJEF.CACEC.05033.2024**, procedió a realizar el trámite previsto en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con



2024 ANIVERSARIO
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR



los artículos 65, fracción II, 135 y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a fin de que el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal confirmara la inexistencia de la información manifestada por la unidad administrativa en comento. En ese sentido, fue emitida la resolución **01/CT/SE/02/2024** misma que le fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 de febrero de 2024. -----

7.- Mediante oficio **100.CJEF.UT.07427.2024**, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó en términos del artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los respectivos alegatos a la Comisionada ponente de ese Instituto. -----

8.- El 02 de abril de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada ponente Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente. -----

9.- El 3 de abril de 2024, la comisionada ponente, emitió la resolución respectiva dentro del **RRA 1646/24**, en los términos siguientes: -----

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que:

- El sujeto obligado realice el trámite de la solicitud a través del procedimiento señalado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en que la Unidad de Transparencia realice las gestiones

necesarias para que lo requerido sea turnado a todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud;





- Que realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Oficina de la persona Titular de la Consejería, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso y la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales.
- En caso de no localizar la información dentro de sus archivos, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta por medio de la cual de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10.- Derivado de lo anterior, por oficio **100.CJEF.UT.12459.2024**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, comunico al recurrente a saber: -----

Le informo que derivado de lo anterior y en atención al punto uno y dos de la resolución que por esta vía se atiende, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que establecen que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, emitió los oficios **100.CJEF.UT.11569.2024**, **100.CJEF.UT.11567.2024**, **100.CJEF.UT.11566.2024**, **100.CJEF.UT.11568.2024** y **100.CJEF.UT.11565.2024** mediante los cuales solicitó a la Oficina de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, a la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos, a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso y a la Unidad de Administración y Finanzas, que en atención a la resolución que por este medio se atiende, y acorde a las facultades que les confiere los artículos 6, 10, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, respectivamente, llevaran a cabo la búsqueda de la información requerida.

Sobre el particular, la Oficina de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en atención al requerimiento realizado por esta Unidad de Transparencia informó mediante oficio **100.CJEF.CJB.11989.2024 (anexo 1)**, lo siguiente:





Al respecto, de conformidad con los artículos 6 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, me permito comunicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficina, **no se encontró ninguna expresión documental relacionada con el requerimiento de mérito.**

Por oficio **112.CJEF.CACEC.11988.2024 (anexo 2)**, la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de esta dependencia federal, en atención al requerimiento de mérito y de una nueva búsqueda de la información de referencia informó lo siguiente:

Le informo que, como resultado de una nueva búsqueda minuciosa en los archivos de esta Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, se constató que no existe registro o constancia alguna que se relacione con la petición de mérito.

Mediante oficios **113.CJEF.CALEN.11957.2024** y **113.CJEF.CALEN.12062.2024 (anexo 3 y 4)**, el consultor jurídico Especializado encargado del área de reglamentos y el director general de Legislación y Estudios Normativos, ambos adscritos a la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos, respectivamente, atendieron el requerimiento de mérito en los siguientes términos:

Oficio 113.CJEF.CALEN.11957.2024:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con el artículo 43, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el área de reglamentos a mi cargo le compete, coordinar y dar seguimiento a la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de decretos que expidan, reformen, adicionen, deroguen o abroguen reglamentos, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal quieran someter a consideración y, en su caso, a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal, por lo que no es un área competente de acuerdo a mis facultades, competencias y funciones para tener o generar la información solicitada.

No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que integra el área de reglamentos, y no se localizó la información solicitada.

Oficio 113.CJEF.CALEN.12062.2024:

Sobre el particular, por Instrucciones del Consejero Adjunto y con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con el artículo 43, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el área de legislación y estudios normativos a mi cargo, es una instancia revisora de los proyectos de iniciativas y decretos promulgatorios elaboradas por las distintas entidades que conforman la Administración Pública Federal y quieren someter a consideración y, en su caso, a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal o sean remitidas por el Congreso de la Unión para su expedición. Asimismo, de acuerdo al artículo 14



del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no se desprende obligación alguna por parte de esta Consejería Adjunta de contar con dicha información.

No obstante, lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa que integra el área de legislación y estudios normativos, y no se encontraron registros documentales de la información solicitada.

Mediante oficio 114.CJEF.CACCC.12081.2024 (anexo 5) la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, en atención al requerimiento en cita manifestó lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, me permito comunicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta consejería adjunta, no se encontró ninguna expresión documental relacionada con el requerimiento de mérito.

Por oficio 109.CJEF.UAF.01680.2024 (anexo 6) la Unidad de Administración y Finanzas de esta dependencia federal, señaló lo siguiente:

Respuesta.

Administración de Personal y Desarrollo Organizacional, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, todas adscritas a la Unidad de Administración y Finanzas, estas manifestaron, de acuerdo a sus atribuciones enunciadas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal* que, no se localizó información relacionada a registros o documentos digitales o físicos relativos al primer y segundo informe emitido por la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del caso de Ayotzinapa.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento al tercer punto de la resolución dictada en el expediente RRA 1646/24, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal emitió las resoluciones 01/CT/SE/07/2024, 02/CT/SE/07/2024, 03/CT/SE/07/2024, 04/CT/SE/07/2024, 05/CT/SE/07/2024, y 06/CT/SE/07/2024 (anexos 7, 8, 9, 10, 11 y 12), en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 17 de abril de 2024, mediante las cuales manifestó que es competente para conocer y resolver sobre la solicitud planteada; por lo tanto, en términos de los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **confirmó la inexistencia de la información** manifestada por las unidades administrativas de referencia a





través de los oficios **100.CJEF.CJB.11989.2024**, **112.CJEF.CACEC.11988.2024**, **113.CJEF.CALEN.12062.2024**, **113.CJEF.CALEN.11957.2024**, **114.CJEF.CACCC.12081.202** y **109.CJEF.UAF.01680.2024**.

En este sentido, de conformidad con el artículo 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirva encontrar adjunto al presente, copia de los oficios de referencia, así como las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, las cuales se hacen de su conocimiento en vía de notificación.

Finalmente, le informo sobre su derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur N°. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II.- Sin embargo, mediante escrito libre presentado el 2 de abril de 2024, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurrente, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: -

**Se interpone
recurso de revisión.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 8.2, inciso h) y 25 ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos; en concordancia con los dispositivos 146, 147, 148, fracción II, 149, 151, 155, 156, 159, 160, 163, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **resolución 01/CT/SE/02/2024**, de 14 de febrero de 2024, signada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal: Maestro Víctor Gabriel Fernández Ortiz (Coordinador de Archivos y Presidente del Comité), licenciada Nallely Vianey Paredes Suárez (Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Secretaria Técnica del Comité) y, licenciado Ernesto Rosales Méndez (Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal).



12.- Derivado de lo anterior, por acuerdo de 5 de abril del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó la admisión del recurso de revisión a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el cual fue radicado con el número de expediente **RRA 4354/24.-**

13.-Mediante oficio **100.CJEF.UT.12198.2024**, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 156, fracciones II y IV y 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución **01/CT/SE/02/2024** emitida por este Comité de Transparencia. -----

Lo anterior en razón de que el recurso de revisión **RRA 4354/2024** quedó **sin materia**, pues la resolución **01/CT/SE/02/2024** emitida por este Comité de Transparencia de este sujeto obligado, ha quedado sin efectos derivado de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión **RRA 1646/24**, pues se advierte que él Instituto ha solicitado expresamente que en caso de; *"no localizar la información dentro de sus archivos, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta por medio de la cual **de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información**"*; evidenciando así que la resolución **01/CT/SE/02/2024**, quedo sin efecto.-----

14.- El día 23 de abril de 2024, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en autos del expediente **RRA 4354/24**, donde resolvió lo siguiente: -----

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y se le **instruye** a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de los informes y documentos requeridos en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina de la persona Titular de la Consejería, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, así como la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales e informe el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.
- Para el caso de que no sea posible localizar la información, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta por medio de la cual **de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información**, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá proporcionar a la persona recurrente.





15.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante oficio 100.CJEF.UT.13591.2024 comunicó a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia, la resolución anteriormente citada a efecto de dar cumplimiento bajo los términos establecidos por dicho órgano garante, y así realizar la búsqueda de la información requerida en sus archivos. -----

16.- En virtud del requerimiento de referencia, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso mediante oficio 114.CJEF.CACCC.13791.2024, señaló substancialmente lo siguiente: -----

Al respecto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, me permito comunicar que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esta consejería adjunta, no se localizó ninguna expresión documental relacionada con el requerimiento de mérito, tal y como se comunicó mediante el diverso 114.CJEF.CACCC.12081.2024 de 15 de abril de 2024.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por tanto la autoridad no tiene la obligación de brindar información al solicitante cuando está no sea competencia del sujeto obligado y además no se cuente con elementos de convicción suficientes que permitan

suponer que esta debe obrar en sus archivos al no existir obligación legal y reglamentaria para tal efecto.

17.- En atención a lo manifestado por dicha oficina, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó en la Décima Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 9 de mayo de 2024, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la inexistencia de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

PRIMERO. - El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo





Federal es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de la información manifestada por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.13791.2024**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.-----

SEGUNDO. – Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, este Comité procedió a analizar el marco normativo que regula a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a efecto de determinar si la dependencia cuenta o no con facultades para conocer sobre la solicitud planteada. -----

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos numerales 2º, fracción II, 4º y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la persona titular de la Consejería Jurídica depende directamente del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y será nombrado y removido libremente por éste, toda vez que le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: -----

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 43. *A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

- I.- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;*
- II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;*
- III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;*
- IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto*





de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

XI. Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y;



XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En el caso en concreto, por lo que hace a las facultades reglamentarias de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará entre otras áreas, de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, misma que contará con las siguientes facultades: -----

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 24.- La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a las personas titulares del Ejecutivo Federal y de la Consejería, así como designar delegados, representantes o autorizados en los juicios de amparo y los contenciosos en las materias laboral, penal, civil, administrativa, electoral y agraria, según corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Establecer coordinación con las áreas jurídicas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de juicios, arbitrajes, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y en cualquier otro procedimiento contencioso en el que sea parte la persona titular de la Presidencia de la República o la Federación;

III. Determinar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la estrategia jurídica de los asuntos prioritarios o relevantes y las acciones de defensa a seguir;

IV. Someter a consideración de la persona titular de la Consejería los proyectos para el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 105, fracciones I y II, segundo párrafo, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Solicitar, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de estos, se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, en los términos de las leyes reglamentarias;

VI. Ejercer las facultades que le confieran los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Consejería;





VII. Informar a la persona titular de la Consejería sobre el trámite y estado que guardan las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita al respecto;

VIII. Proporcionar apoyo y asesoría a las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República en asuntos contenciosos de naturaleza administrativa, laboral y penal o de cualquier otra índole y dar el seguimiento correspondiente;

IX. Dar seguimiento a los juicios y procedimientos contenciosos relevantes que involucren a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y requerirles la información necesaria, así como opinar sobre el seguimiento a dichos asuntos;

X. Formular y dar seguimiento a las denuncias o querellas ante el Ministerio Público por hechos en agravio de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Consejería, así como de la Federación, cuando esta representación no corresponda expresamente a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, e interponer los medios de defensa que procedan en esta materia;

XI. Proponer a la persona titular de la Consejería los casos en que puede presentar el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y someter a su consideración los proyectos correspondientes;

XII. Analizar las normas generales que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los periódicos y gacetas oficiales de las entidades federativas y, en su caso, proponer a la persona titular de la Consejería el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Proponer a la persona titular de la Consejería, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia de contradicción de criterios, así como intervenir en los términos que la persona titular de la Consejería establezca en la formulación de los proyectos correspondientes;

XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la conducción de las relaciones institucionales de la Consejería con el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las instrucciones de la persona titular de la Consejería;



XV. Instruir y proponer la resolución que proceda en los procedimientos y recursos administrativos que los particulares promuevan en contra de la persona titular de la Presidencia de la República, de las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República y de la Consejería, previa sustanciación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Colaborar y brindar asistencia técnico-jurídica necesaria para fortalecer la defensa de la constitucionalidad de los actos o normas reclamados, cuando la representación presidencial en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad recaiga en otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XVII. Proponer a la persona titular de la Consejería los proyectos de solicitudes de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de asuntos que se consideren de importancia y trascendencia para la Administración Pública Federal, con base en las peticiones y proyectos que remitan las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVIII. Asesorar a las unidades administrativas de la Consejería para que cumplan adecuadamente con las resoluciones de juicios y procedimientos contenciosos que les vinculen y, en su caso, con las recomendaciones que sean procedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX. Establecer comunicación con los tribunales federales y del fuero común, el Ministerio Público, para el eficiente despacho de los asuntos de la Consejería, en coordinación con autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios;

XX. Opinar y emitir, en el ámbito de su competencia, informes a la Unidad de Administración y Finanzas con motivo de bajas laborales;

XXI. Analizar y proponer a la persona titular de la Consejería la solicitud del recuento de votos a que se refiere el artículo 60, fracción I, de la Ley Federal de Consulta Popular, y

XXII. Sustanciar los procedimientos y someter a la consideración de la persona titular de la Consejería los proyectos de resolución relativos a las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado respecto de actos de la persona titular del Ejecutivo Federal, de las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República o de la Consejería.



TERCERO.- Derivado del marco normativo anteriormente señalado, se advierte que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es la dependencia que tiene a su cargo dar apoyo técnico jurídico al presidente de los Estados Unidos Mexicanos en todos aquellos asuntos que éste le encomiende, someter a consideración y, en su caso, firma de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, prestar asesoría jurídica cuando el presidente de los Estados Unidos Mexicanos así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional, coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades, así como representarlo en las acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras.-----

CUARTO. Del análisis a las constancias y del marco normativo aplicable a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se requirió a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso la información de mérito; por lo cual, mediante diverso oficio **114.CJEF.CACCC.13791.2024**, la consejería adjunta en cita informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no se localizó registro o constancia relacionada con la petición del solicitante. -----

Ahora bien, no se debe perder de vista que, la atribución principal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es la de brindar apoyo técnico jurídico al titular del Ejecutivo Federal y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que se deduce que la participación de la unidad administrativa se encuentra circunscrita a representar a las personas titulares del Ejecutivo Federal y de la Consejería, así como designar delegados, representantes o autorizados en los juicios de amparo y los contenciosos en las materias laboral, penal, civil, administrativa, electoral y agraria, según corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.-----

En este contexto, si bien los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, lo cierto es que únicamente se presume que la información debe existir si se refiere a sus respectivas atribuciones; por lo tanto, si el sujeto obligado no tiene competencia para contar con la información solicitada, entonces no existe obligación legal o reglamentaria para que la información





solicitada pueda encontrarse en los archivos y expedientes de esta dependencia, toda vez que no ha sido posible realizar el ejercicio de las facultades que le corresponden a la unidad administrativa respectiva y, en ese caso, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información al no actualizarse responsabilidad alguna que pueda ser adjudicada a los servidores públicos de la misma.-----

A mayor abundamiento, se destaca que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar la documentación que obre en sus archivos o que estén forzados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no siendo el caso de la información requerida por el solicitante mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2023.-----

La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal atendió la solicitud planteada en virtud de las facultades que les confiere el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, observándose que la unidad administrativa de referencia, no tiene atribuciones para archivar lo requerido, sin dejar de pasar desapercibido que la Comisión para Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa fue creada mediante el **"DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018¹, en cuyo ARTÍCULO SEGUNDO, se desprende que la integración de la citada comisión *"deberá ser integrada, al menos, por los familiares de los estudiantes desaparecidos o quien ellos designen que los represente; un representante de las secretarías de Gobernación; de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos que se requieran y que sean contratados con los recursos con los que se provea a la Comisión"*.-----

Con lo anterior se concluye que la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia del caso Ayotzinapa está integrada por las secretarías de Gobernación; de Relaciones Exteriores, y de Hacienda y Crédito Público, así como por los expertos profesionales y técnicos, **sin que se desprenda que este sujeto obligado forma parte de la citada comisión.** -----

Esto, acorde a lo que establece el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, al no haberse localizado en la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso un

¹Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545622&fecha=04/12/2018#gsc.tab=0



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

PROFESOR DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL NAYAR



documento que contenga la información solicitada, se puede inferir que no se ha ubicado expresión documental con las características señaladas en la multicitada solicitud de información, en ese sentido, deviene procedente que la Unidad administrativa declare **la inexistencia** de la información. -----

Asimismo, no resulta necesario agotar ninguna otra medida adicional a la búsqueda realizada por las citadas unidades administrativas, toda vez que no se desprende del marco que regula a la dependencia que alguna otra unidad administrativa pudiera contar con algún tipo de información relacionada con la solicitud que nos ocupa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: -----

RESUELVE: -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se **confirma la inexistencia de la información**, manifestada por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso mediante oficio **114.CJEF.CACCC.13791.2024**, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia. -----

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad





de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 9 de mayo de 2024, en cumplimiento del Acuerdo TERCERO tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

**MTRO. VÍCTOR GABRIEL FERNANDEZ
ORTIZ, COORDINADOR DE ARCHIVOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LICDA. NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO
FEDERAL**

LBRJ/UJFJ

